

PROCEDIMIENTO: Auto Acordado sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales.

MATERIA: Recurso de Protección.

RECURRENTE: **ELECTROGAS S.A.**
RUT: 96.806.130-5
Domicilio: Avenida Alonso de Córdova 5900 Of. 401

MANDATARIO JUDICIAL: **EDUARDO MORICE SOFFIA**
RUT: 10.224.378-1
Domicilio: Avenida Alonso de Córdova 5900 Of. 401

APODERADO: **PABLO IGNACIO MUÑOZ MOYA**
RUT: 18.463.654-9
Domicilio: Avenida Alonso de Córdova 5900 Of. 401

RECURRIDO 1: **JOCELYN ANDREA BURGOS LIZAMA**
RUT: 16.932.933-8
Correo: Sin Datos
Domicilio 1: Lote 6-A, Sector Lo Águila, Km 49,5, Curacaví, Melipilla, Región Metropolitana
Domicilio 2: José Miguel Infante 7654, Renca, Santiago, Región Metropolitana
Domicilio 3: José Miguel Infante B. 7654 C D/214 Tucapel Jiménez, Renca, Santiago, Región Metropolitana

RECURRIDO 2: **JHONNY ORLANDO URIBE HENRÍQUEZ**
RUT: 15.993.443-8
Correo: Sin datos
Domicilio 1: Lote 6-A, Sector Lo Águila, Km 49,5, Curacaví, Melipilla, Región Metropolitana
Domicilio 2: Lo Águila Oriente, Parcela N°7, Curacaví, Melipilla, Región Metropolitana

EN LO PRINCIPAL: Acción de protección; **PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSI:** Patrocinio y poder, **TERCER OTROSI:** Solicita oficio que indica; **CUARTO OTROSI:** Delega poder

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

EDUARDO HUGO MORICE SOFFIA, chileno, abogado, cédula de identidad N° 10.224.378-1, en mi calidad de mandatario judicial, según se acreditará, de **ELECTROGAS S.A.**, sociedad concesionaria del giro del transporte de gas natural y otros combustibles, RUT 96.806.130-5, ambos domiciliados para estos efectos en calle Alonso de Córdova 5.900, oficina 401, comuna de Las Condes, Santiago, a U.S. Ilustrísima con respeto digo:

Que en la representación que invisto, vengo en interponer la presente acción constitucional de protección en contra de doña **JOCELYN ANDREA BURGOS LIZAMA**, chilena, ignoro estado civil, ignoro profesión u oficio, domiciliada en el Lote 6-A, Sector Lo Águila, Km 49,5, Curacaví, Melipilla, Región Metropolitana, o, alternativamente, en José Miguel Infante 7654, Renca, Santiago, Región Metropolitana, o en José Miguel Infante B. 7654 C D/214 Tucapel Jiménez, Renca, Santiago, Región Metropolitana, Cédula Nacional de Identidad N°16.932.933-8, en adelante e indistintamente, el "Recurrido 1" o la "Recurrida 1"; y de don **JHONNY ORLANDO URIBE HENRÍQUEZ**, chileno, ignoro estado civil, ignoro profesión u oficio, domiciliado el Lote 6-A, Sector Lo Águila, Km 49,5, Curacaví, Melipilla, Región Metropolitana, o, alternativamente, en Lo Águila Oriente, Parcela N°7, Curacaví, Melipilla, Región Metropolitana, en adelante e indistintamente, el "Recurrido 2", y en conjunto con la Recurrida 1, como los "Recurridos" o los **Propietarios**", por la ejecución de actos arbitrarios e ilegales que privan y perturban el

ejercicio del derecho de propiedad de mi representada, ELECTROGAS S.A. sobre las instalaciones de su dominio, emplazadas en el predio de dominio de los Propietarios —consistentes en el **GASODUCTO SAN BERNARDO-QUILLOTA**—, actos que, como ha podido constatar fehacientemente mi representada, corresponden al EMPLAZAMIENTO DE CONSTRUCCIONES; Y LA EJECUCIÓN CONTINUA DE TRABAJOS SOBRE LA FRANJA DE SEGURIDAD, Y, EN CONSECUENCIA, SOBRE EL REFERIDO GASODUCTO, lo que no sólo constituye, de por sí, un hecho ilegal y arbitrario, que vulnera, perturba y priva, de forma evidente, la Garantía Constitucional del Art. 19 N°24 de la Constitución Política de la República, sino que también pone en riesgo inminente la SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES, y en serio peligro la integridad de las PERSONAS Y COSAS DEL SECTOR —e, incluso, la de los mismos recurridos—, de conformidad a los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

I. LOS HECHOS

1. El gasoducto de propiedad de ELECTROGAS S.A., emplazado en el predio de los recurridos, constituye una instalación que transporta gas de red, a alta presión, y un servicio de utilidad pública para toda la Región Metropolitana:

ELECTROGAS S.A. es una sociedad anónima, concesionaria de transporte de gas natural, y actualmente opera, entre otros, el gasoducto de su propiedad denominado “San Bernardo – Quillota”, en adelante e indistintamente el “Gasoducto”, conforme al Decreto Supremo 549 de 1995, modificado por el Decreto Supremo 306 del año 2001, ambos del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción; y modificado, a su vez, por el Decreto Supremo 47 del año 2012, del Ministerio de Energía, permitiendo, con ello, el abastecimiento de energía al Sistema de Transmisión Nacional del país.

ELECTROGAS S.A. ejerce su actividad de SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO de transporte de gas en red, y suministra el gas natural para el abastecimiento a las redes de distribución de gas de los sectores de Reñaca y Concón, en la Quinta Región, y para toda la Región Metropolitana.

Por otro lado, los recurridos, —doña JOCELYN ANDREA BURGOS LIZAMA y don JHONNY ORLANDO URIBE HENRÍQUEZ— son dueños del inmueble consistente, según sus títulos, en el **LOTE SEIS GUION A** que es parte de los lotes a y b del sector denominado Lo Águila kilómetro 49,5 de la Ruta 68, Santiago, Valparaíso, ubicado en la comuna de Curacaví, Provincia de Melipilla, Región Metropolitana, conforme al plano agregado bajo el N° 27 al final del Registro de Propiedad del año 1996.¹ Al inmueble citado le corresponde el **Rol de Avalúo N°291-6**, de la Comuna de Curacaví. El título de dominio vigente se encuentra inscrito a fojas 2183 N°2437 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Casablanca, correspondiente al año 2019, en adelante, el “Inmueble” o el “Lote 6-A”.

Como se indicará en el siguiente apartado, en el inmueble antes singularizado se encuentra emplazado el Gasoducto, que ha sido instalado y opera desde el año 1998.

EN CONSECUENCIA, ELECTROGAS SE ENCUENTRA AUTORIZADO, POR EL GOBIERNO DE CHILE, PARA EJERCER SU ACTIVIDAD DE UTILIDAD PÚBLICA: EL TRANSPORTE DE GAS DE RED.

¹ Dicho inmueble deslinda: AL NORTE, en cuarenta y nueve metros setenta centímetros con lote cinco guion a; AL SUR, en cuarenta y dos metros cincuenta centímetros con lote siete guion a del plano; AL ORIENTE, en ciento diecinueve metros sesenta centímetros con la propiedad de la sucesión de don Eugenio Villavicencia Arriola, camino de servidumbre de por medio; y AL PONIENTE, en ciento diecinueve metros veinte centímetros con propiedad de don Eugenio Villavicencia Arriola. Lo adquirieron por tradición, de conformidad da cuenta la escritura pública de compraventa celebrada con doña Nieves de Las Mercedes Aguilar Chaparro, otorgada ante el Notario de Santiago, don Félix Jara Cadot, con fecha 7 de febrero de 2019.

2.- La servidumbre de gasoducto de ELECTROGAS, que transcurre sobre el Inmueble. Características del Gasoducto.

EL TRAZADO DE LA SERVIDUMBRE DEL GASODUCTO, PASA EN DIRECCIÓN NORORIENTE – NORPONIENTE, POR EL INMUEBLE CONSISTENTE EN EL LOTE 6-A, DE PROPIEDAD DE LOS RECURRIDOS²

El trazado del gasoducto sobre el Inmueble tiene una longitud de **50 metros, aproximados**. Además, el ducto posee, en esta zona, un diámetro de **24 pulgadas**, con un espesor **6,88 milímetros**. De ello se desprende, en atención a la normativa técnica sectorial, a la que se hace referencia en los fundamentos de derecho de esta acción de urgencia, que la **distancia mínima que debe respetarse, sin edificaciones, o “FRANJA DE SEGURIDAD”, EN LA CUAL SE PROHIBE —POR LEY (es decir, no a nivel convencional ni del ejercicio de la concesión)— EDIFICAR, es de un ancho de 28 metros, para cada lado, contados desde el eje del Gasoducto.**³

Con el objeto que S.S. ltma. pueda constatar con claridad los hechos que motivan la interposición de la presente acción de protección, se acompañan a este libelo ciertos levantamientos topográficos —y sin perjuicio de la prueba que se rendirá en la oportunidad procesal correspondiente—, que muestran el trazado y emplazamiento del gasoducto en el predio de los recurridos.

Dichos levantamientos permiten constatar que las edificaciones y obras —que se detallan en el apartado referente a los actos arbitrarios e ilegales—, en ejecución por los propietarios, no **SÓLO SE ENCUENTRAN AL INTERIOR DE LA FRANJA DE SEGURIDAD, SINO QUE, PRECISAMENTE SE HAN REALIZADO SOBRE EL GASODUCTO DE PROPIEDAD DE MI REPRESENTADA, Y QUE AQUELLAS, HASTA LA FECHA, SIGUEN HACIENDO USO DE LA FRANJA DE SEGURIDAD, constituyendo una gravísima vulneración a la Ley y a la Garantía Constitucional amparada por el artículo 19 N°24 de la Carta Fundamental, como así también, un inminente peligro para la integridad de los mismos propietarios, de las personas en general y de las cosas del sector,** pudiendo producirse una explosión que ocasionaría graves daños, que incluso podría hacer lamentar la pérdida de vidas humanas.

3.- LOS ACTOS ARBITRARIOS E ILEGALES QUE PERTURBAN, AMENAZAN Y PRIVAN A ELECTROGAS DEL LEGÍTIMO EJERCICIO DE SU DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LAS INSTALACIONES DEL GASODUCTO.

Que, con motivo de las labores rutinarias de inspección del Gasoducto, personal de ELECTROGAS S.A. advirtió que los propietarios recurridos, por sí —o por intermedio de terceras personas—, **habían ya ejecutado, y se encontraban ejecutando, una serie de obras y construcciones, sobre el gasoducto y su franja de seguridad.**

En efecto, en dicho sector, los recurridos ejercen cotidianamente diversas actividades, haciendo uso de un galpón —de precarias condiciones—, que ha sido construido e instalado sobre el gasoducto mismo, y de una “vivienda”, que se emplaza en la franja de

² Art. 826 del Código Civil: “Dividido el predio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituida en él, y deben sufrirla aquel o aquellos a quienes toque la parte en que se ejercía.”

³ El trazado del gasoducto se puede apreciar en el croquis protocolizado conjuntamente con la escritura pública acompañada en el N°5 del primer otrosí de esta presentación, como, asimismo, en el documento N°13, correspondiente al plano As Built de detalle.

seguridad; lo que, como S.S Ilustrísima podrá comprender, resulta un riesgo inminente para las instalaciones del Gasoducto, y para la propia vida de las personas que transitan por allí.

En efecto, Electrogas, por intermedio de su personal calificado, realizó una visita a los propietarios en el predio, el día 3 de junio de 2021 —de conformidad da cuenta el acta de Registro de Visita, que se acompaña con el N°9, en el primer otrosí de esta presentación—, resultando de la inspección que se pudo constatar la existencia de obras y/o construcciones emplazadas en la franja de servidumbre y en el trazado mismo del gasoducto: un galpón, una vivienda y un muro, obras que aún se prosiguen ejecutando, como quedará de manifiesto en la oportunidad procesal correspondiente.

El personal de mi representada procedió a advertir a los propietarios sobre el grave peligro que representa el emplazamiento del gasoducto en el Inmueble, INSTANDO A QUE CESAREN SU CONDUCTA.

Los actos ejecutados por los recurridos son arbitrarios e ilegales y, además, privan y perturban y amenazan la garantía constitucional de ELECTROGAS S.A. sobre las instalaciones de su gasoducto

LOS ACTOS EJECUTADOS POR LOS RECURRIDOS SON ILEGALES:

Los actos de los recurridos son ilegales en tanto dichos actos son contrarios a los preceptos que regulan la materia, contenidos en la Ley General de Servicios de Gas y el Reglamento de Seguridad. Sobre este punto, de enfatiza en los fundamentos de derecho de esta presentación.

LOS ACTOS EJECUTADOS POR LOS RECURRIDOS SON ARBITRARIOS:

Evidentemente, el actuar de los recurridos también es absolutamente arbitrario, desprovisto de todo fundamento racional y del todo caprichoso en su materialización, por cuanto, a pesar de las advertencias del personal de mi representada, como de la señalética y polines (o estacas) metálicas, amarillas, que marcan la franja de servidumbre, y señalan la ubicación del gasoducto, y las máximas de la experiencia, que indican que resulta del todo riesgoso y prohibido ejecutar obras y excavaciones donde existen instalaciones inflamables, de alta presión, y por donde se transporta un combustible —y que, evidentemente, podrían explotar—, los recurridos han decidido, de todas formas, poner en peligro su propia vida; la de los habitantes de los predios vecinos y de las cosas del sector⁴, pudiendo además ocasionar la interrupción del suministro de gas de la Región Metropolitana.

4.- LOS ACTOS EJECUTADOS POR LOS RECURRIDOS PERTURBAN Y PRIVAN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE ELECTROGAS SOBRE SU GASODUCTO:

En efecto, S.S. Illma., dicho actuar PERTURBA, ilegal y arbitrariamente, el ejercicio del derecho de propiedad de mi representada sobre sus instalaciones⁵:

⁴ A mayor abundamiento de todo lo indicado, y sólo con el objeto de ilustrar los graves hechos denunciados a través del presente escrito, y el severo peligro para las personas y cosas, la ZONA donde se emplaza el tramo del Gasoducto de mi representada, que transcurre sobre el lote 6-A, constituye, en la clasificación de la norma "ASME B 31.8 — Edición de 1999 (Revisión de ASME B31.8-1995) (c)" —norma técnica en base a la cual se diseñó el Gasoducto, de conformidad a las prescripciones del antiguo Reglamento de Seguridad de esta clase de instalaciones—, una "Localidad Clase 3", y que son aquellas donde, en "*cualquier sección de 1 milla tienen 46 o más edificios destinados a la ocupación humana, excepto cuando prevalece una Localidad de Clase 4. Se tiene la intención de que una Localidad Clase 3 refleje áreas tales como los desarrollos de viviendas suburbanas, centros de compras, áreas residenciales, áreas industriales y otras áreas pobladas que no que no cumplen con los requerimientos de una Localidad de Clase 4.*"

⁵ por cuanto, como señala una autorizada doctrina, la ejecución de dichos actos constituye un verdadero "trastorno del orden y concierto de las cosas (...) la alteración de una situación pacífica, tranquila y cuyo goce satisface" (SOTO, Eduardo. El Recurso de Protección. Orígenes, Doctrina y Jurisprudencia. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1982, p. 87).

En este sentido, la ejecución de faenas no autorizadas sobre las instalaciones de mi representada conlleva un grave peligro de que ocurra un **POTENCIAL ACCIDENTE**, que, de no mediar la actitud de los Recurridos, **no existiría** —frente al responsable ejercicio de la prestación concesional, por parte de esta Recurrente—.

Asimismo, Electrogas S.A., ante un hecho de esta características, y de proseguir los recurridos con su conducta, podría verse en la **OBLIGACIÓN DE TENER QUE RESTRINGIR, O DERECHAMENTE, CORTAR EL SUMINISTRO DE GAS**, y, con ello, verse también absolutamente impedida de dar cumplimiento a la prestación de su servicio de utilidad pública, cual es el transporte de gas de red, **a TODA LA REGIÓN METROPOLITANA**, desde la Región de Valparaíso, con las evidentes consecuencias económicas y materiales que ello conllevaría.

Además, S.S. Itma., las vías de hecho adoptadas por los Recurridos también **PRIVAN**, ilegal y arbitrariamente, el ejercicio del derecho de propiedad de mi representada, sobre sus instalaciones, y, con ello, la actividad de utilidad pública que mi representada desarrolla:

Mi representada **POSEE OBLIGACIONES LEGALES** que prescriben la necesidad de **EJECUTAR OBRAS DE MANTENIMIENTO EN LA FAJA DE SERVIDUMBRES, COMO EN EL DUCTO MISMO**, a lo que se suma el patrullaje y vigilancia de las instalaciones.

Así, el sólo hecho que las instalaciones se encuentren cubiertas con chatarra, escombros, maleza y construcciones, conlleva la total **privación, e impedimento**, respecto de un adecuado mantenimiento y fiscalización de las mismas, toda vez que se ha restringido —en los hechos—el acceso y la visibilidad de ellas.

Por su parte, **LA LEGISLACIÓN IMPONE A MI REPRESENTADA UNA SERIE DE OBLIGACIONES PROPIAS DE LA "SEGURIDAD Y MANTENIMIENTO" DE LAS INSTALACIONES** —tuberías, obras complementarias, estaciones reguladoras de presión, etc.—, como, asimismo, de **vigilancia e inspección periódica** de ellas.^{6 7}

ELLO SE JUSTIFICA NO SÓLO POR EL HECHO QUE LA ACTIVIDAD EN SÍ MISMA DICE RELACIÓN CON UN SERVICIO DE INTERÉS DE LA COMUNIDAD TODA, SINO TAMBIÉN PORQUE ÉSTA IMPORTA UN GRAN RIESGO PARA LOS HABITANTES DE LA ZONA, Y PARA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LAS COSAS.

Como contrapartida, **LA LEY Y LOS REGLAMENTOS TAMBIÉN IMPONEN OBLIGACIONES A LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS SIRVIENTES:**

No realizar plantaciones, construcciones u obras que perturben el libre

⁶ Inclusive, estas obligaciones se complementan aún más, con ocasión de las disposiciones reglamentarias sectoriales, especialmente aquellas que obligan a todo aquel que pretenda ejecutar obras constructivas, o de cualquier clase, en las inmediaciones del gasoducto, a contar con los planos *As Built*

⁷ De conformidad prescribe el Art. 2, numeral 2.9, del Reglamento de Seguridad, los Planos *As Built* son aquellos "(...) Planos de redes de gas en que se muestra lo efectivamente construido y sus modificaciones posteriores, si corresponde."

ejercicio de las servidumbres —legales—; y aquella ya comentada, cual es, la de efectuar toda clase de obras teniendo a la vista los planos de las instalaciones, a lo que se adiciona la coordinación y supervisión del concesionario, ya que, como s.s. habrá podido corroborar, latamente, no sólo está en juego el servicio de utilidad pública de transporte de gas, o la propiedad de las instalaciones, sino, la seguridad e integridad de las personas y de las cosas.

De ahí que, como se pasa a exponer en lo sucesivo, mi representada se ha visto en la más absoluta obligación de recurrir a través de este proceso de urgencia⁸, en circunstancias que, DE NO ACCEDER S.S. ILTMA. A LA SOLICITUD contenida en el mismo, no sólo se agravaría, aún más, la vulneración del derecho de propiedad de mi representada, sobre el gasoducto que transcurre sobre el Lote 6-A, sino que se ocasionaría un mal irreparable a las referidas instalaciones, y, con ello, al suministro de gas de toda la Región Metropolitana; pero, peor aún, podría aquella conducta constituir un hecho donde se deba lamentar, incluso, la pérdida de vidas humanas que habitan las inmediaciones del gasoducto de propiedad de mi representada.

CONCLUSIÓN

En definitiva, como S.S. Iltma. pudo constatar de la relación de los graves hechos descritos, y que motivan esta presentación, y como podrá corroborar en el ítem siguiente, relativo a los fundamentos de derecho de esta acción de tutela cautelar, el actuar continuo de los Recurridos —por sí, o a través de sus dependientes, o terceras personas—, **ejecutando obras estrictamente prohibidas sobre el predio de su propiedad, gravado con servidumbre legal, en beneficio de Electrogas S.A., y sin la fiscalización de esta última, configuran sendas perturbaciones y privaciones, ilegales y arbitrarias, a la garantía constitucional del derecho de propiedad de mi representada, las cuales, aún cuando Electrogas S.A. intentase o no dialogar con aquellos, O AÚN CUANDO EXISTAN OTRAS VÍAS DE LATO CONOCIMIENTO, SE VE CONSTREÑIDA A RECURRIR A ESTA MAGISTRATURA, PARA PODER DAR CUMPLIMIENTO A SUS OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD, YA QUE POR ESTA VÍA NO SÓLO SE PRETENDE SALVAGUARDAR EL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LAS INSTALACIONES DEL GASODUCTO DE MI REPRESENTADA, SINO TAMBIÉN, PROTEGER CON ELLO, LA INTEGRIDAD DE LOS RECURRIDOS, LAS PERSONAS Y LAS COSAS DEL SECTOR.**

II. EL DERECHO

A- ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD DE LOS ACTOS REALIZADOS.

El actuar de los Recurridos, consistente en la ejecución de obras y construcciones, ya dentro de la Franja de Servidumbre, o derechamente sobre el gasoducto, constituye un "ACTO ARBITRARIO".

COMO S.S. ILTMA. PUDO CONSTATAR, A PROPÓSITO DE LA RELACIÓN

⁸ PINOCHET, Francisco. El Recurso de Protección: Estudio Profundizado. Santiago: Editorial El Jurista, 2020, p. 35. *"Esta acción origina un proceso de urgencia, entendido como aquel en el cual la cognición propia de un proceso ordinario debe reducirse, con el fin de que el pretendiente obtenga la rapidez y urgencia, en la satisfacción de su pretensión (...)"*.

FÁCTICA DE ESTA ACCIÓN —CONOCIENDO LOS RECURRIDOS, DE LA EXISTENCIA DEL GASODUCTO DE PROPIEDAD DE ELECTROGAS S.A., EN SU INMUEBLE, Y EXISTIENDO UNA SERIE DE SEÑALÉTICAS Y POLINES O ESTACAS, QUE DAN CUENTA DE LA PRESENCIA DE PELIGROSAS INSTALACIONES ALLÍ EMPLAZADAS—, SE PUEDE APRECIAR UNA IRRACIONALIDAD EN SU ACCIONAR, AL EJECUTAR LAS OBRAS Y CONSTRUCCIONES, Y PROSEGUIR CON ELLO, E, INCLUSO, HACIENDO USO DE LAS MISMAS.

El actuar de los Recurridos denota una vía de hecho enteramente arbitraria, en tanto se trata de uno o más *“actos compulsivos que alteran el orden jurídico”* (PAILLAS, Enrique. El Recurso de Protección Ante el Derecho Comparado. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2002, p. 106), a través de una *“manifestación del simple capricho del agente”* (VERDUGO, Mario; PFEFFER, Emilio y NOGUEIRA, Humberto. Derecho Constitucional: Tomo I. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 333).

LOS RECURRIDOS NO PUEDEN PRETENDER OBVIAR QUE EN EL INTERIOR DEL LOTE 6-A, DE QUE SON DUEÑOS, EXISTEN INSTALACIONES QUE REPRESENTAN UN PELIGRO INMINENTE PARA SU PERSONA, Y PARA TODA LA COMUNIDAD ALEDAÑA AL SECTOR, INCLUYENDO LAS COSAS QUE ALLÍ EXISTAN —CASAS Y OTRAS EDIFICACIONES—, Y QUE, POR LO MISMO, NO PUEDEN EJECUTAR OBRAS Y/O CONSTRUCCIONES SOBRE LAS MISMAS; Y LUEGO, CON ELLO, DIFICULTAR, Y, EN LOS HECHOS, IMPEDIR EL ADECUADO MANTENIMIENTO Y FISCALIZACIÓN DE AQUELLAS.

Precisamente, el legislador y el regulador ponen de cargo del concesionario transportista de gas la carga de mantener en buen estado sus instalaciones, para cumplir el principio fundamental de seguridad en la materia —además de velar por su integridad, y por la continuidad del servicio—, cuando terceros ejecuten obras que puedan dañarlas, con las catastróficas consecuencias que ello derivaría.

“ACTO ILEGAL”

Asimismo, y necesariamente, dicho actuar resulta, también, “ILEGAL”, por cuanto deviene en antijurídico, al vulnerar las siguientes normas:

El inciso 1° del artículo 44 de Ley General de Servicios de Gas (en adelante, “LGSG”), contenida en el Decreto con Fuerza de Ley 323 del año 1931, del Ministerio del Interior, prescribe lo siguiente:

“Art. 44. Es deber de toda empresa distribuidora y transportista de gas mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligros para las personas o cosas o interrupciones del servicio.”⁹

⁹ Obligaciones que vuelve a reiterar el Reglamento de Seguridad para las instalaciones de Gas:

Artículo 3°. Los propietarios y/u operadores, según corresponda, deberán velar porque el diseño, construcción, **operación, mantenimiento, reparación, modificación e inspección** y término de operación de las redes de gas y notificación de inicio de obras, inscripción de la instalación y comunicación previa de puesta en servicio, se realicen conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.” y

Artículo 4°. Asimismo, dichos propietarios y/u operadores deberán **mantener las redes de gas en buen estado y en condiciones de evitar peligros para las personas o cosas, o interrupciones de servicio.**”

Esta norma **no hace sino corroborar la arbitrariedad e ilegalidad del actuar** de los recurridos. En este sentido, la Ley pone de cargo del concesionario la **OBLIGACIÓN DE MANTENER —POR MOTIVOS DE SEGURIDAD—** en buen estado y en condiciones de evitar peligros a las personas o a las cosas, e incluso, con el objeto de evitar interrupciones de servicios —en tanto es un servicio que aprovecha a la comunidad toda: de utilidad pública—, las redes de transporte de gas; **obligación cuyo cumplimiento, en tanto propietario de las instalaciones, ha visto alterado y derechamente privado, en este tramo de su gasoducto, ante la vulneración de su garantía constitucional.**

Precisamente, para ello, el Reglamento —como se analiza enseguida—, concretiza también el deber de LOS TERCEROS, que ejecuten obras cercanas al Gasoducto, de contar con los Planos As Built, y la fiscalización del Propietario de las Instalaciones; como, asimismo, la propia Ley les prohíbe la ejecución de cualquier trabajo sobre la franja de seguridad y sobre las instalaciones mismas.

En este sentido, la Ley complementa, a propósito de los titulares de los predios sirvientes, gravados con servidumbres legales:

*“Artículo 22-I inciso 1°. El dueño del predio sirviente **no podrá** hacer plantaciones, **construcciones ni obras de otra naturaleza que perturben el libre ejercicio de las servidumbres** establecidas por esta ley. Si infringiere esta disposición o sus plantaciones perturbaren dicho ejercicio, el titular de la servidumbre podrá subsanar la infracción a costa del dueño del suelo.”*

De ahí que el Reglamento de Seguridad —DL 280 “Reglamento de Seguridad para el Transporte y Distribución de Gas en Red”, del Ministerio de Economía Fomento y Turismo del año 2009—, también está siendo vulnerado, como queda de manifiesto, con la sola lectura de sus artículos 7 y 8:

*Artículo 7°. Una vez ejecutadas las obras de instalación de redes de gas y antes de su puesta en servicio, los propietarios de las redes de transporte y/o de distribución de gas deberán entregar a las Direcciones de Obras Municipales de las comunas respectivas los **planos “As Built” de sus redes, los cuales deberán comprender, además, las distancias mínimas a edificios que se hubieren considerado en dicho trazado.** Lo anterior, **a efecto que las Direcciones de Obras Municipales cuenten con estos antecedentes al momento de autorizar nuevas construcciones, edificaciones u otras obras civiles** o la habilitación de espacios abiertos destinados a esparcimiento o a la concurrencia masiva de personas.*

*Artículo 8°. **Todo aquel que ejecute trabajos de construcción, edificación u obras civiles en general, deberá disponer de los planos del trazado** de las redes de gas que pudieran ser afectadas por dichos trabajos con la caracterización de las redes de acuerdo a lo señalado en el artículo 6° de este reglamento, **informar el cronograma de las obras a desarrollar a las empresas propietarias de dichas redes, utilizar procedimientos de excavación y tapada apropiados en caso de cercanía de redes de gas, coordinarse con las mencionadas empresas y, en general, adoptar todas las medidas necesarias para evitar cualquier daño a las redes** de gas.*

Las empresas de transporte y distribución de gas de red que hayan sido informadas de obras y/o construcciones que se inicien en la proximidad de sus redes, deberán tener a disposición de quien lo solicite tanto los planos con la caracterización de sus redes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6° de este reglamento, así como los procedimientos de excavación y tapada que se deban utilizar en proximidad de las mismas, debiendo además coordinarse con aquellos que ejecuten los trabajos mencionados en el inciso anterior, y, en general, adoptar toda otra medida que sea necesaria para prevenir daños a las redes de gas."

Como S.S. podrá presumir, los Recurridos, en la ejecución de sus obras, malamente pudieran concurrir a la Dirección de Obras de la Ilte. Municipalidad de Curacaví, con el objeto de revisar los planos *As Built* de las instalaciones; ni menos han informado a esta Propietaria de la ejecución de tales trabajos en el Lote 6-A, lo que probablemente podría, en lo futuro, **ocasionar una tragedia, de no remediarse esta situación** en plazo breve.

Esta obligación de los propietarios, que fluye del Reglamento, queda aún más patente, con la lectura del artículo 1 del mismo:

*"Artículo 1°. Este reglamento establece los requisitos mínimos de seguridad que deben cumplir las **redes de transporte y distribución de gas de red**, nuevas y en uso, en adelante e indistintamente "las redes de gas", respecto de su diseño, construcción, **operación, mantenimiento, reparación, modificación e inspección y término de operación. Además, se establecen las obligaciones de las personas naturales y jurídicas que intervienen en esas instalaciones, a objeto de desarrollar dichas actividades en forma segura, minimizando los riesgos de manera tal que no constituyan peligro para las personas y cosas.**"¹⁰*

En consecuencia, como S.S. Iltra. ha podido corroborar, hasta la fecha, continua y permanentemente, los actos descritos de los recurridos no sólo son arbitrarios, sino también devienen en ilegales, por las razones antes indicadas.

B- PRIVACIÓN Y PERTURBACIÓN, DE DESARROLLO PERMANENTE Y CONTINUO, DEL LEGÍTIMO EJERCICIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE ELECTROGAS S.A.

Nuestra carta fundamental no sólo se limita a la arbitrariedad y/o la ilegalidad de determinado acto para accionar por vía de protección, actuar que ya ha quedado más que acreditado. En efecto, "(...) es menester probar que por la vía consecuencial se haya producido un menoscabo en el legítimo ejercicio de un derecho o garantía" (VERDUGO, Mario; PFEFFER, Emilio y NOGUEIRA, Humberto. Derecho Constitucional: Tomo I.

¹⁰ Finalmente, el actuar de los recurridos infringe, también, el Contrato de servidumbre legal de gasoducto. En efecto, como ya se observó, existe una prohibición legal de ejecutar construcciones u obras que perturben el ejercicio de la servidumbre (Art. 22-I de la Ley General de Servicios de Gas). Con todo, y a mayor abundamiento, cabe recalcar a S.S. Iltra. que el contrato de servidumbre para la construcción, operación y mantenimiento del Gasoducto, instalado en la propiedad de los recurridos, NO constituye cualquier clase de contrato sobre el particular: precisamente, son contratos de constitución de "SERVIDUMBRES LEGALES VOLUNTARIAS", BAJO EL AMPARO DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS DE GAS Y DE DECRETOS DE CONCESIÓN DICTADOS AL EFECTO (Concesiones reguladas en el artículo 3 de la LGSG y facultad de imponer o acordar las servidumbres legales, a que se refiere el Título IV de la misma Ley): Así, la CLÁUSULA SÉPTIMA del contrato celebrado por escritura pública de fecha 13 de enero de 1998, repertorio 555, otorgada en la notaría de Santiago de don Fernando Opazo Larraín, indica que: "En la parte del Predio Sirviente afecta a la presente servidumbre, el constituyente podrá arar o cavar el terreno hasta un a profundidad máxima de sesenta y cinco centímetros; no podrán existir plantaciones de árboles y/o arbustos de raíces profundas u otras especies vegetales, ni efectuar edificaciones, construcciones u otras obras que entorpezcan o pongan en peligro el ejercicio de la servidumbre, salvo las que por escrito autorice ELECTROGAS S.A. o sus sucesores o continuadores legales a cualquier título."

Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 335).

Precisamente, este menoscabo se retrata ya en una *perturbación o ya en una privación* en el legítimo ejercicio de un derecho —en este caso, de propiedad—, de conformidad indica el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en relación a su artículo 19 N° 24.

EL ACTUAR, ANTERIORMENTE DESCRITO, CONSTITUYE, A JUICIO DE ELECTROGAS S.A., UN ACTO ARBITRARIO E ILEGAL QUE PRIVA Y PERTURBA, PERMANENTEMENTE, EL LEGÍTIMO EJERCICIO DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE PROPIEDAD CONSAGRADA EN EL N° 24 DEL ART. 19, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, TODA VEZ QUE DICHS ACTOS CONSTITUYEN UN RIESGO EVIDENTE PARA LA SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES DEL GASODUCTO, TODO ELLO SIN PERJUICIO DEL POTENCIAL PELIGRO PARA LAS COSAS Y PERSONAS DEL LUGAR, RIESGO QUE SUBSISTE, DE NO RETIRARSE LAS CONSTRUCCIONES.

Los actos anteriormente descritos **PRIVAN** el legítimo ejercicio del derecho de propiedad sobre el gasoducto de Electrogas S.A., por cuanto **impiden, esto es, conllevan la imposibilidad material total o el despojo del ejercicio de un derecho** (ALDUNATE, Eduardo. Constitución Política de la República de Chile: Doctrina y Jurisprudencia. Santiago: Thomson Reuters, 2009, p. 359):

ASÍ OCURRE POR EL SIMPLE HECHO DE QUE MI REPRESENTADA SE HA VISTO EN LA IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER AL LUGAR DONDE SE EMPLAZA EL TRAZADO, AL INTERIOR DEL LOTE 6-A, Y LLEVAR A EFECTO LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY Y LOS REGLAMENTOS LE IMPONEN: MANTENER LAS TUBERÍAS, PORQUE LA SITUACIÓN DE HECHO QUE HAN CONFIGURADO LOS RECURRIDOS: LA DE CONSTRUIR SOBRE LA FRANJA DE SERVIDUMBRE Y SOBRE EL GASODUCTO, EN LA PRÁCTICA, LO IMPIDE.

Asimismo, el actuar de los recurridos también **PERTURBA** el legítimo ejercicio del derecho de propiedad sobre el gasoducto de Electrogas S.A., por cuanto se ha trastornado el orden y concierto de las cosas existentes antes de la ejecución de los actos arbitrarios e ilegales anteriormente descritos:

EN EFECTO, CONTINUAMENTE, LA EJECUCIÓN DE ESTAS OBRAS VA MUCHO MÁS ALLÁ DE UNA AMENAZA, Y SE HA CONFIGURADO UN RIESGO EVIDENTE Y PERMANENTE PARA LA SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES DE ELECTROGAS S.A. Y DE SU DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LAS MISMAS, NO SÓLO POR EL HECHO DE QUE LOS RECURRIDOS HAN DEMOSTRADO UNA CONDUCTA QUE PARECEN NO QUERER CAMBIAR A FUTURO Y QUE GENERA UNA INCERTIDUMBRE PERMANENTE PARA EL PERSONAL DE ELECTROGAS S.A., QUIENES NO PUEDEN CUMPLIR EN TIEMPO Y FORMA CON LA MANTENCIÓN DE LAS INSTALACIONES, SINO TAMBIÉN PORQUE EXISTE, DE FORMA PERMANENTE Y CONTINUA, UN PELIGRO CONSTANTE DE AFECTAR EL SISTEMA DE TRANSPORTE DE GAS ENTRE LA QUINTA REGIÓN Y LA REGIÓN METROPOLITANA, FRENTE A LA IMPOSIBILIDAD DE MANTENER ADECUADAMENTE LAS INSTALACIONES, O DE NO MANTENERLAS CUANDO SE TIENE PRESUPUESTADO HACERLO. DE ESTA FORMA, SE DEBE RECALCAR A

U.S. ILUSTRÍSIMA QUE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN ES EMINENTEMENTE CAUTELAR, Y ES PRECISAMENTE QUE A TRAVÉS DE SU INTERPOSICIÓN SE PRETENDE EVITAR LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES QUE POSTERIORMENTE DEBAN LAMENTARSE.

Los actos que motivaron la interposición de esta acción constitucional de protección son precisamente de aquellos de desarrollo permanente y continuo, por lo cual el derecho a poner en movimiento la jurisdicción a través de su interposición no precluye mientras la acción o hecho ilegal o arbitrario continúa en cuanto a sus efectos.

Así lo ha resuelto la Jurisprudencia de nuestros Tribunales, en repetidas oportunidades¹¹:

Ultma. Corte de Apelaciones de Talca. Rol 2749-2015, Considerando Décimo:

“Que, de los hechos que motivaron el presente recurso son claramente de tracto sucesivo; por tanto el hecho inicial como cada uno de los hechos sucesivos pueden agraviar, y si son ilegales o arbitrarios cada uno de ellos puede dar origen entonces a la acción tutelar que es el recurso de protección, pues hay allí un ilícito continuado que exige por el ordenamiento una protección para el afectado, y un deber del órgano jurisdiccional de restablecer el imperio del derecho mediante todas las providencias que se estimen necesarias para ello.

Asimismo, los efectos del actuar de los recurridos constituyen una privación, perturbación y amenaza permanente, en tanto se renueva y mantiene un peligro inminente para las instalaciones de mi representada, ante la imposibilidad de mantenerlas adecuadamente, y para la persona misma del recurrido, los habitantes del sector y el medioambiente, que no termina mientras no se haga cesar dicho actuar y se ordene, por US Ilustrísima restablecer el imperio del derecho

CONCLUSIÓN

Conforme a todo lo precedentemente expuesto, en los hechos de urgencia —que motivan la presente acción—, la relevancia radica en LA SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES, DE LAS PERSONAS Y LAS COSAS DEL SECTOR: SEGURIDAD QUE NO PUEDE, EVIDENTEMENTE, ESPERAR AL EJERCICIO DE OTRAS VÍAS ESPECIALES.

Así, independiente de que las obras subsisten en el lugar, los recurridos siguen ejecutando trabajos y haciendo uso de aquellas, vulnerando el derecho constitucional de propiedad de mi representada, y poniendo en un grave y permanente riesgo a las personas y a las cosas del sector.

Una anomalía grave en el funcionamiento del gasoducto, frente a la presión con la que circula el gas a su interior, podría conducir a una rotura del mismo, con un radio de impacto potencial de 150 mts. a la redonda, de acuerdo a la relación entre la presión, diámetro y volumen de gas contenido en el mismo. Por ello, es de suma importancia poder realizar los mantenimientos y evitar, a toda costa, la ejecución de

¹¹ Así también se ha pronunciado la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, en el Fallo de la Sucesión Ducci, de fecha 26 de noviembre de 1979 (Citado en: SOTO, Eduardo. El Recurso de Protección. Orígenes, Doctrina y Jurisprudencia. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1982, p. 257) “(...) es difícil fijar con exactitud el momento o fecha del acto de privación, perturbación o amenaza. y se aviene más con la naturaleza de los hechos producidos concluir que el instante inicial, para el cómputo del término contemplado en el Auto Acordado, es aquel en que los afectados han tomado conocimiento de esos hechos, que no se consuman en un único instante y son claramente de tracto sucesivo.”

obras en la franja y sobre la instalación misma, cosa que los Recurridos parecen no comprender.

POR TANTO,

De conformidad a lo anteriormente expuesto, y a lo dispuesto en el art. 20 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso Protección de Garantías Constitucionales, RUEGO A US. Iltra.: se sirva tener por interpuesta acción constitucional de protección de garantías constitucionales en contra de doña **JOCELYN ANDREA BURGOS LIZAMA** y de don **JHONNY ORLANDO URIBE HENRÍQUEZ**, propietarios del referido Lote 6-A, ordenarle que informe, a US. Iltra., en el plazo perentorio que fije al efecto, y, en definitiva, prescribir:

1° Que se ordene reestablecer el imperio del derecho trastornado por el actuar de los Recurridos, ordenando a aquellos el cese total e inmediato, y para el futuro, de todo hecho o acción ilegal y/o arbitraria, que prive el legítimo ejercicio del derecho de propiedad de mi representada sobre sus instalaciones, esto es, que:

a) Se les ordene cesar todo trabajo o ejecución de obras —de cualquier clase—, tanto sobre la Franja de Seguridad o Protección del Gasoducto, como asimismo, sobre las instalaciones que detenta mi representada;

b) Se les prohíba, en lo futuro, la ejecución y/o realización de cualquier clase de obra constructiva, civil o, en su caso, del acopio de materiales —de cualquier clase—, tanto dentro de la franja de seguridad o protección del gasoducto, como sobre la instalación del gasoducto; y

c) Se les prohíba la realización de todo hecho o acto que impida, restrinja, limite o deniegue el acceso al predio materia de autos, cuando sea necesario o requerido por **ELECTROGAS S.A.** o su personal, a las instalaciones de su gasoducto emplazadas en el predio de los Recurridos, en atención a las razones latamente indicadas en lo principal de esta acción de protección —como ocurre con el relleno de la franja, con ciertos materiales, consistentes en chatarras—.

d) EN SUBSIDIO A LOS LITERALES A), B) Y C) ANTERIORES, en definitiva, se les ordene lo que S.S. Iltra. estime más ajustado a derecho, con el objeto, precisamente, de restablecer el imperio del derecho, y permitir, con ello, dar cumplimiento a las "obligaciones de seguridad" en la materia, evitando poner en peligro las instalaciones de mi representada, a las personas, a las cosas, e, incluso, a los propios recurridos

2° Se condene al recurrido al pago de las costas personales y procesales que deriven de la tramitación de la presente acción constitucional de protección.

PRIMER OTROSI: Sírvase US. Ilustrísima tener por acompañados con citación, los siguientes documentos —sin perjuicio de los que se acompañarán, por esta parte, en la oportunidad procesal correspondiente—:

1. Escritura pública de fecha 13 de enero de 1998, otorgada ante el notario de Santiago don Fernando Opazo Larraín, repertorio 555 (Escritura Pública de constitución de servidumbres, sobre el que fuera el predio matriz desde donde proviene el Lote 6-A);
2. Inscripción de fojas 392 N°289 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del

Conservador de Bienes Raíces de Casablanca, correspondiente al año 1998 (Inscripción de la servidumbre legal de gasoducto, que cede en beneficio de mi representada).

3. Documento Agregado bajo el número 27, al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Casablanca, correspondiente al año 1996 (Plano de subdivisión del predio matriz, desde donde proviene el Inmueble de propiedad de los Recurridos, y que se encuentra gravado con servidumbre);
4. Inscripción de fojas 2183 N°2437, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Casablanca, correspondiente al año 2019 (Inscripción de dominio vigente del predio de propiedad de los Recurridos);
5. Levantamiento de distancias N°1; que da cuenta del emplazamiento de dos viviendas, una de ellas dentro de la franja de servidumbre y e seguridad; la otra, fuera de la franja de servidumbre, pero dentro de la franja de seguridad.
6. Levantamiento de distancias N°2; que da cuenta del emplazamiento de las dos viviendas, antes referidas; y de un galpón, dentro de la servidumbre de mi representada.
7. Plano *As Built* del trazado del Gasoducto Puntilla de Viento – Quillota, acompañado a la Dirección de Obras de la Ilte. Municipalidad de Curacaví.
8. Plano de detalle, del que fuera el predio matriz donde transcurre el trazado de Electrogas S.A., sobre el actual Lote 6-A.
9. Acta de Registro de Visita a los propietarios del Lote 6-A, de fecha 3 de junio de 2021, y que da cuenta de las advertencias del personal capacitado de Electrogas S.A., a los propietarios, sobre el grave peligro que representa el emplazamiento del gasoducto en el Inmueble, como, asimismo, de la necesidad del retiro inmediato de las obras construidas sobre la servidumbre de gasoducto y sobre la franja de protección de aquel, con la estricta supervisión del personal de mi representada.
10. Copia autorizada de escritura pública de fecha 20 de noviembre de 2017, otorgada ante el Notario Público de la Vigésima Segunda Notaría de Santiago, don Humberto Santelices Narducci, repertorio N° 12.481-2017, en la cual consta el mandato judicial que me habilita para representar en juicio a Electrogas S.A.

POR TANTO,

Ruego a US. Ilustrísima tenerlos por acompañados, con citación.

SEGUNDO OTROSI: Ruego a US. Ilustrísima tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder del presente recurso de protección, conforme al mandato que me fuere conferido por la recurrente por escritura pública otorgada con fecha 20 de noviembre de 2017 en la notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci, y que se acompaña en el N° 15 del primer otrosí de esta presentación.

POR TANTO,

Ruego a US. Ilustrísima tenerlo presente

TERCER OTROSÍ: Ruego a US. Ilustrísima. Ordenar que se oficie a los siguientes organismos, para que informen, por intermedio de la Dirección, Funcionario, Unidad y/o la autoridad competente al efecto, sobre lo que en cada caso se indica:

I- A la **SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES**, para que informe acerca de los siguientes aspectos:

- a- Cuáles son las actividades de mantención y patrullajes que ELECTROGAS S.A., en su calidad de concesionario, debe efectuar sobre el gasoducto;
- b- Si las construcciones emplazadas por los Recurridos infringen o no las prohibiciones legales y reglamentarias, respecto de la ejecución de obras y construcciones sobre la Franja de Servidumbre, y sobre el gasoducto

II- A la **DIRECCIÓN METROPOLITANA DEL SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO**, para que informe:

Si los recurridos han solicitado, o no, un Informe de Factibilidad para Construcciones Ajenas a la Agricultura en Área Rural (o "IFC"), precisamente, para la ejecución de obras, y otras construcciones, sobre el Lote 6-A, Rol de Avalúo N°291-6, de la Comuna de Curacaví;

POR TANTO,

Ruego a US. Ilustrísima oficiar al efecto, por la vía que estime más adecuada al efecto, e indicando que la sola resolución servirá de suficiente y atento oficio remisor.

CUARTO OTROSÍ: Que, por el presente acto vengo en delegar poder en el abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don **PABLO IGNACIO MUÑOZ MOYA**, cédula de identidad N°18.463.654-9, quien podrá actuar en estos autos indistintamente con mi persona, y con todas las facultades contenidas en ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, y quien suscribe el presente escrito con su FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA en señal de aceptación.

POR TANTO,

Ruego a US. Ilustrísima tenerlo presente, acreditando su poder para actuar en estos autos.